

pondiente, no pudiendo volver a formular más medicamento para el mismo enfermo hasta que el plazo fijado haya transcurrido.

15. El Farmacéutico al despachar el medicamento se quedará con la hoja correspondiente, la que así como la matriz sellará con el de su oficina, consignando en una y otra, con toda claridad, la fecha de la dispensación. Los Farmacéuticos están estrictamente obligados a comprobar cada vez la fecha de la matriz anterior, quedándoles prohibido dispensar medicamento alguno si no ha transcurrido el tiempo que marca la matriz para el que ha hecho la prescripción el Médico con arreglo a la base anterior. Cantidades y fechas irán sin enmiendas ni raspaduras.

16. La autorización recogida por los farmacéuticos quedará unida a la receta oficial que las acompañe, debiendo enviarse mensualmente a la Dirección general de Sanidad una relación de ellas, donde aparezcan clasificados el número de la autorización, nombre del Médico y del enfermo y totalidad de las cantidades del medicamento servido. En provincias estas relaciones mensuales se remitirán por duplicado a las Inspecciones provinciales de Sanidad, las que conservarán una, remitiéndose la otra seguidamente a la Dirección general de Sanidad.

17. No pudiéndose equiparar las recetas prescritas para veterinaria al régimen establecido por los apartados anteriores para la medicina humana, quedan los Profesores veterinarios autorizados para prescribir y los Farmacéuticos despachar recetas con cantidades de estupefacientes en dosis superiores a las consignadas en la Farmacopea, sin necesidad de ninguna otra autorización. Es indispensable para ello que el Veterinario prescriba sólo el medicamento para un día y que éste lo verifique en receta oficial, consignándose en ella claramente la especie animal a que está destinada, así como el nombre y domicilio de su dueño. Por su parte, el Farmacéutico viene obligado a dar mensualmente una relación de esta clase de recetas, con detalle de la cantidad y calidad del tóxico despachado en las mismas, en la forma que para la medicina humana viene indicado en el apartado 16, es decir, nombre del Veterinario, la especie animal y nombre de su dueño, así como la naturaleza de los estupefacientes despachados en estas recetas.

18. Asimismo, los odontólogos, urólogos, laringólogos y oftalmólogos podrán prescribir las preparaciones de cocaína y sus sales que figuran en el artículo 3.º del Decreto de 3 de agosto de 1932, sin otro documento que la receta oficial, siendo para ello indispensable que se cumplan terminantemente los requisitos ordenados en el artículo 4.º del referido Decreto, sin los cuales las preparaciones formuladas no podrán ser despa-

chadas por los Farmacéuticos. Estos, por su parte, vendrán obligados a incluir también en relación nominal las cantidades de tóxicos que hayan dispensado, con mención expresa del Profesor que la haya prescrito, enfermo y forma en que ha sido recetado el tóxico y totalización de las cantidades empleadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de agosto de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública."

*I, finalment, en la Gaceta del 2 d'octubre es publica l'Ordre que també copiada diu:*

"Iltrmo. Sr.: Por Decreto de 29 de agosto último, publicado en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al 31, y Reglamento de 1.º del actual, dictado para su ejecución, se dispuso la edición de unos talonarios especiales destinados a autorizar la expendición de dosis extraterapéuticas para enfermos toxicómanos.

No habiendo podido verificar aún la edición de los expresados documentos, y a fin de evitar el retraso en la aplicación de tan importante medida legislativa, a efectos de la salud pública y policía sanitaria,

Este Ministerio ha dispuesto que, interín se proceda a la edición de los mismos, se facilite por esa Dirección general y por su organismo la Restricción de Estupefacientes en Madrid, y por las Inspecciones provinciales de Sanidad un permiso en el que se recojan las disposiciones contenidas en el Decreto y Reglamento citados y que permita la expendición de productos incluidos en el índice por el Convenio Internacional del Opio en dosis extraterapéuticas.

Esta autorización se facilitará a petición de los Médicos que hayan de utilizarlas y no podrán ser válidas por plazo superior a treinta días, a contar de la fecha de su expedición; debiendo consignarse a su respaldo por las farmacias que cumplieren las prescripciones la cantidad de producto, naturaleza del mismo y fecha del despacho, siendo directamente responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en las disposiciones legales en que se funda. Eventualmente, toda petición de nueva autorización habrá de ser necesariamente canjeada por la precedente, que se remitirá, en todo caso, a la Dirección general de Sanidad.

Madrid, 28 de septiembre de 1935.

P. D.,  
M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad."